

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
53/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR VÍCTOR HUGO  
MARTÍNEZ NICOLÁS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S :**

I. Mediante solicitud presentada el trece de junio del actual por Víctor Hugo Martínez Nicolás, ante el Módulo de Acceso DF/02 ubicado en Avenida Eduardo Molina número 2, esquina Sidar y Rivorosa, colonia El Parque, C.P. 15210 en esta de ciudad de México, D. F., Palacio de Justicia Federal, planta baja, a la que se asignó el número de **folio 00022**, solicitó en la modalidad de documento electrónico, copia certificada y disco compacto:

*“LISTADO DE CONFERENCIANTES QUE DURANTE 2006 IMPARTIERON CONFERENCIAS EN LAS CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA, INDICANDO NOMBRE, INSTITUCIÓN DE LA ES EGRESADO, ASÍ COMO FECHA POR CASA DE LA CULTURA, DONDE FUE IMPARTIDA LA CONFERENCIA”.*

II. El catorce de junio de dos mil siete, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se calificó de procedente la solicitud en comento y se ordenó abrir el expediente número **DGD/UE-A/120/2007**.

III. El dieciocho de junio pasado, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, en relación con el artículo Tercero Transitorio del reglamento en cita, la titular de la Unidad de Enlace giró oficio número DGD/UE/1059/2007 al Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, para que verificara la disponibilidad de la información referida en el punto que precede.

IV. En respuesta a lo anterior, por oficio interno número DGCCJEH-DEC-R-005-06-2007, el veinticinco de junio del año en curso, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos informó:

(...)

*“Dicha información obra en las Casas de la Cultura Jurídica mediante un formato en el que aparece el nombre de la Casa de la Cultura y la fecha en donde se impartiría la conferencia, así como un extracto curricular del disertante, sin que en todos los casos se especifique la institución de la que es egresado puesto que no es requisito exigible en dichos formatos.*

*De esta manera la mencionada información se encuentra a disposición del solicitante, sin embargo los formatos que se utilizan para ello, conforme al Manual para el Desarrollo de Eventos autorizado por los Comités de Gobierno y Administración y de Publicaciones y Promoción Educativa, no se encuentran sistematizados en los términos en que los solicita el peticionario, por lo que en todo caso de dichos formatos deberá obtener la información que solicita y realizar la sistematización que le convenga.”*

(...)

*“Los formatos a que se ha hecho referencia se encuentran en formato impreso integrados y ordenados en 37 carpetas, con aproximadamente 377 fojas cada una, de manera que podría proporcionarse al solicitante dicha información mediante el formato de copia certificada con un costo de \$.50 centavos cada una en términos del acta de la sesión celebrada el lunes dos de junio de dos mil tres, por la comisión para la transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación punto 4, por lo que la expedición de las copias de información que se solicitan tendría un costo aproximado de \$13,690.00*

*Cabe mencionar que debido a las intensas cargas de trabajo que tiene esta Dirección General derivada del programa autorizado para el ejecutarse en el ejercicio 2007 se requeriría aproximadamente de 360 días hábiles para que se efectúen las labores que implicaría obtener las copias solicitadas sin distraer las actividades ordinarias de la Dirección General, lo que en todo caso si el Comité de Acceso a la Información lo estima adecuado deberá hacerse saber al solicitante.”*

(...)

**V.** El tres del mes y año en curso, mediante oficio número DGD/UE/1200/2007 el encargado del despacho de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información el expediente, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité que correspondiera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**VI.** El cuatro de julio del actual, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

el Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante.

VII. El cinco de julio pasado, al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, el citado Presidente lo turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría a efecto de que elaborara el proyecto de clasificación que se registró con el número 53/2007-A.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Víctor Hugo Martínez Nicolás el trece de junio de dos mil siete.

II. Como antes se precisó, Víctor Hugo Martínez Nicolás pretende que con su solicitud se le otorguen un listado de conferencistas que durante dos mil seis impartieron conferencias en las Casas de la Cultura Jurídica, indicando nombre, institución de la cuál es egresado, así como la fecha por Casa de la Cultura donde fue impartida la conferencia.

En tal virtud, para pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida debe tomarse en cuenta, lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6, así como 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que señalan:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”*

(...)

*“III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(...)

*“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”*

*“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

Por su parte, los artículos 1, 2, fracción XIII, 5 y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señalan:

*“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”*

(...)

*“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”*

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos y las circunstancias que dieron origen a la presente solicitud se concluye, que tanto la ley como el reglamento citados, tienen como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública. Al respecto, cabe precisar que en el presente asunto, no existe reserva de la información solicitada, pues la unidad administrativa responsable no ha emitido comunicación alguna en ese sentido.

La materia de la solicitud que da origen a esta clasificación, consiste en el listado de conferenciantes que durante dos mil seis impartieron conferencias en las Casas de la Cultura Jurídica, indicando nombre, institución de la cuál es egresado, así como fecha por Casa de la Cultura, donde fue impartida la conferencia, constituye un registro que documenta el ejercicio de las facultades o la actividad de este Alto Tribunal.

Atendiendo al alcance del derecho de acceso a la información pública, el listado de conferenciantes en comento, debe entenderse como un documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, pues su titular reconoce que cuenta con los formatos en los que aparece la información requerida y no señala que exista causa de reserva alguna, por lo que debe estimarse que son susceptibles de acceso por parte de los gobernados que así lo soliciten.

En relación con lo expuesto, se debe considerar lo manifestado por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, que señala en su informe: “(...) *De esta manera la mencionada información se encuentra a disposición del solicitante (...)*”, sin pronunciarse sobre la clasificación de la información, por lo que, se reitera, debe entenderse como pública y la pone a disposición del peticionario.

Como se indicó, Víctor Hugo Martínez Nicolás solicita de este Alto Tribunal, en las modalidades de documento electrónico, disco compacto y copia certificada, el listado de conferenciantes que durante dos mil seis impartieron conferencias en las Casas de la Cultura Jurídica, indicando nombre, institución de la cuál es egresado, así como fecha por Casa de la Cultura, donde fue impartida la conferencia. Al respecto, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, como se señaló, pone a su disposición los formatos en donde se localiza tal información, empero, no procesada o sistematizada, ni tampoco en la modalidad electrónica, sino únicamente se ponen a disposición del peticionario en copias certificadas.

Con base en lo anterior, es evidente que la información requerida no se proporciona en los términos indicados por el solicitante, es decir en un listado, sin embargo, el citado Director General, acorde con sus atribuciones legales, pone a disposición del solicitante la información con que cuenta y hace del conocimiento que ésta se encuentra en formatos que fueron autorizados para tal efecto y a ellos el peticionario puede acceder en copia certificada para obtener la información que solicita y realizar la sistematización que le convenga.

En relación con lo expuesto, cabe precisar que el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, menciona que el acceso a la información **no implica el “procesamiento de la información contenida en esos**

**documentos**”; por lo tanto, el derecho de acceso a la información solicitada por Víctor Hugo Martínez Nicolás no implica la observación de este Alto Tribunal de generar el listado de referencia en los términos específicos en que lo pide, pues, además, del artículo 149 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte obligación de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de contar con la información en los términos requeridos.

En estas condiciones, el precepto citado, señala que son atribuciones de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, entre otras, las siguientes:

*“Artículo 149.- La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y estudios Históricos tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Administrar y coordinar el programa de Casas de la Cultura Jurídica, a fin de que se fomente el uso de la información jurídica que resguardan y sean centros en que se promuevan y generen conocimientos e ideas en torno a la cultura jurídica y jurisdiccional;”*

(...)

*“VI. Coordinar eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional, tales como diplomados, seminarios, cursos, conferencias, entre otros, a fin de contribuir al fortalecimiento de la presencia del Poder Judicial de la Federación dentro de la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional, bien sea bajo un sistema presencial en los auditorios de las diversas sedes de la Suprema Corte y de las Casa de la Cultura Jurídica, o mediante la administración del sistema de videoconferencia de dicho Alto Tribunal;”*

(...)

Como deriva de lo transcrito, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios es la unidad administrativa que tiene información relativa a las conferencias que se imparten en las Casas de la Cultura; en este sentido, si el área señala que los formatos que utiliza para concentrar tal información no se encuentra sistematizada en un listado como el solicitado, dicho pronunciamiento debe tomarse como definitivo, siendo innecesario pedir su búsqueda en otra área, sin que ello implique una restricción al derecho de acceso a la información del peticionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Transparencia.

Luego, respecto de la modalidad de entrega, debe resaltarse que Víctor Hugo Martínez Nicolás señaló como modalidades de acceso a la información: documento electrónico, disco compacto y copia certificada y, en relación con ello, se reitera, el titular del área

responsable indicó que sólo la pone a disposición en copias certificadas, pues no se encuentra sistematizada electrónicamente.

En ese tenor, si el peticionario refiere tres modalidades para acceder a la información que le interesa, y sólo es factible otorgársela en copias certificadas, ello tampoco implica restricción al derecho de acceso a la información de Víctor Hugo Martínez Nicolás, pues aun cuando la Comisión de de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal ha resuelto que se debe privilegiar, de ser posible, la modalidad de acceso preferida por el solicitante, el que se ponga a disposición de la citada persona los formatos únicamente en copia certificada, no se vulnera su derecho de acceso, pues, precisamente, se pone a su disposición en una de las tres modalidades que él mismo indicó en su solicitud.

Aunado a lo expuesto, cabe señalar que según lo refiere el artículo 3, fracción III de la ley, antes transcrito, la información en posesión de los entes obligados puede ser entregada al solicitante en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo tanto, en el caso se cumple con dicho imperativo al dar acceso a la información; además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la obligación de los órganos gubernamentales de permitir el acceso a la información pública, se tiene por cumplida ***“cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***

De lo anterior se concluye, que debe confirmarse la respuesta de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, sobre la disponibilidad del listado de conferenciantes que durante dos mil seis impartieron conferencias en las Casas de la Cultura Jurídica, indicando nombre, institución de la cual es egresado, así como fecha por Casa de la Cultura, donde fue impartida la conferencia, pues sólo es posible proporcionar los formatos que contienen esa información a través de copias certificadas, sin que ello implique restricción alguna al derecho de acceso a esa información, pues este derecho no tiene el alcance de que la información solicitada se entregue, estrictamente, en el listado que solicita ni en todas las modalidades preferidas por el solicitante.

Por otra parte, en el oficio que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos remitió, se hace del conocimiento que la información requerida por el peticionario, se encuentra ordenada en treinta y siete carpetas, con aproximadamente



trescientas setenta y siete fojas, las cuales suman en total 13,949 (trece mil novecientos cuarenta y nueve) fojas.

Además, el informe también señala que el formato de copia certificada tendría un costo de \$.50 (cincuenta centavos 00/100 moneda nacional) cada una, esto, en términos del acta de la sesión celebrada el lunes dos de junio de dos mil tres, por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el punto 4, por lo que la expedición de las copias de la información solicitada tendría un costo aproximado de \$13,690.00 (trece mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional).

No obstante lo informado, cabe precisar que en la citada sesión, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información aprobó que la entrega de información pública resguardada por la Suprema Corte en modalidad de copia certificada tendría un costo de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional). En ese sentido, el costo aproximado total de la información requerida por Víctor Hugo Martínez Nicolás será de \$13,949.00 (trece mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Así mismo, en el informe presentado por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos refiere que debido a las intensas cargas de trabajo que tiene esa dirección general, derivadas del programa autorizado para el ejercicio dos mil siete, requerirá aproximadamente de 360 (trescientos sesenta) días hábiles para que se efectúen las labores que implica obtener las copias certificadas sin distraer sus actividades ordinarias.

Al respecto, ya que las atribuciones de este Comité de Acceso a la Información deben ejercerse velando en todo momento por **el acceso pronto y completo a la información pública** gubernamental, tomando en cuenta los supuestos en los que conforme a lo determinado por el legislador, la información que tiene bajo su resguardo algún órgano de la Federación es de naturaleza reservada o confidencial, ante la amplitud de respuesta por parte de la unidad departamental que tiene bajo su resguardo la información requerida, este órgano colegiado debe pronunciarse sobre ella.

Es pertinente tener en cuenta que tanto en la mencionada Ley Federal de Transparencia como en el Reglamento relativo de este Alto Tribunal se precisa que la obligación de dar acceso a la información en posesión del Estado se tendrá por cumplida cuando la misma sea puesta a disposición de los particulares en el lugar en donde se encuentre o, en su defecto, mediante la expedición de copias simples o certificadas o por cualquier otro medio, de lo que se colige que, en

principio, los sujetos obligados satisfacen el imperativo de garantizar el referido derecho al **disponer la consulta de la información pública bajo su resguardo en el lugar en que se encuentra** y si está disponible en medio impreso **se hará saber al interesado el lugar, la fuente y la forma en que puede consultarse, atendiendo a los principios de publicidad y disponibilidad y a que el medio seleccionado es el que permitirá mayor facilidad para su acceso.**

En ese sentido, con el fin de satisfacer los requerimientos del solicitante y garantizar que la información se haga pública a la brevedad posible, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir del siguiente al en que se acredite el pago respectivo por parte del peticionario Víctor Hugo Martínez Nicolás, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos deberá remitir a la Unidad de Enlace, las copias certificadas de la documentación requerida para ponerla a disposición del solicitante.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica parcialmente lo sostenido en el oficio número DGCCJEH-DEC-R-005-06-2007 de veinticinco de junio del actual, emitido por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

**SEGUNDO.** Se concede a Víctor Hugo Martínez Nicolás el acceso a la información que solicita, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación.

**TERECERO.** Requiérase al Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, en términos de la parte final del considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, además, la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN  
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 53/2007-A, derivada de la solicitud de acceso presentada por Víctor Hugo Martínez Nicolás, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de julio de dos mil siete. Conste.-